R. 088/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/346/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/002/2016.

ACTORES: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: (ORDENADORAS) PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA MUNICIPAL, (EJECUTORAS) REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y REGIDORA DE AGRICULTURA DE APAXTLA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis. ----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/346/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha once de enero del dos mil dieciséis, compareció la C. ----------, por su propio derecho a demandar como actos impugnados el consistente en: "que se pretende perpetrar en mi contra consiste en el Desalojo de ---------- ----------, misma que poseo y exploto desde el 09 de marzo de 2015 y en la que despacho una miscelánea de nombre " ------".."; relataron

los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/002/2016 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el uno de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de la Independencia de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que: "En consecuencia, dados los razonamientos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que se refiere al acto reclamado consistente: "*que se pretende perpetrar en mi contra consiste en el Desalojo de ----------, misma que poseo y exploto desde el 09 de marzo de 2015 y en la que despacho una miscelánea de nombre " ---------*".

4.- Inconforme la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/346/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en la foja inicial de este fallo; además de que al haberse inconformado la parte actora, contra la sentencia definitiva, misma que obra a fojas 123 a la 129 del expediente TCA/SRI/002/2016, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente ante la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa contra la sentencia que se decreta el sobreseimiento el presente juicio, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de

la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que admitan la demanda; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja 130 que la sentencia ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo del dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles respectivamente, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, foja 02, la parte revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

> "No obstante de que ese H. Tribunal no le da ningún valor a mis pruebas, confirmo mi demanda inicial e insisto en que los demandados pretenden desalojarme de las casilla Comercial, pero parece que ese tribunal no le da valor alguno a los señalamientos directos que he hecho a lo largo de todo el

proceso en contra de los demandados, quienes no ofrecieron ninguna prueba en su favor y basta con su dicho de negar lo que hicieron para que ese Tribunal de por cierta la negación de los demandados; cabe mencionar que la singularidad del testimonio ofrecido por la suscrita tal y como lo sugiere ese H. Tribunal es una prueba de indicio que lucha contra ningún testimonio ofrecido por los demandados a quienes se les da ampliamente el favor sin ofrecer alguna, quedando totalmente indefensa ante el Poder Municipal, considero que el testimonio ofrecido, el interrogatorio a que fue expuesto mi testigo por parte de los abogados de la parte demandada más mi señalamiento directo son elementos más que suficientes para que esa Autoridad conmine al Poder Municipal para que dejen de molestarme y me dejen desempeñar tranquilamente mi actividad comercial, por ello es que estoy totalmente inconforme con que se pretenda sobreseer el presente juicio."

IV.- Atento a la técnica jurídica que rige al juicio de nulidad que es el principio de legalidad, por cuestión de método nos avocaremos respecto de lo expresado por la parte actora, en sus conceptos de violación vertidos como agravios en el recurso de revisión, que atentamente señala:

- Que las autoridades demandadas pretenden desalojar de la casilla Comercial a la parte actora, sin que el tribunal le da valor alguno a los señalamientos directos que he hecho a lo largo de todo el proceso hace la C. ----------, en contra de los demandados, quienes no ofrecieron ninguna prueba en su favor y solo bastó con el dicho de negar lo que hicieron para que ese Tribunal tenga por cierta la negación de los demandados; cabe mencionar que la singularidad del testimonio ofrecido por la suscrita tal y como lo sugiere ese H. Tribunal es una prueba de indicio y que no lucha contra ningún testimonio ofrecido por los demandados a quienes se les da ampliamente el favor sin ofrecer alguna, quedando totalmente indefensa ante el Poder Municipal, considero que el testimonio ofrecido, el interrogatorio a que fue expuesto mi testigo por parte de los abogados de la parte demandada más mi señalamiento directo son elementos más que suficientes para que esa Autoridad conmine al Poder Municipal para que dejen de molestarme y me dejen desempeñar tranquilamente mi actividad comercial.

Los planteamientos de los conceptos de violación esgrimidos por la parte actora del juicio, resultan fundados y operantes para revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia controvertida, ello en atención de que de autos se aprecia que la parte actora, para acreditar el acto reclamado presentó las documentales públicas consistentes en: 1.- La

concesión Municipal 04 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, corrobora que efectivamente con esa fecha fue expedida a su favor la concesión, respecto de ---------- de Apaxtla de Castrejón, Guerrero. 2.- El recibo de cobro número de folio 0955 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, corrobora; que efectivamente en esa misma fecha la C. ----------, realizó ante la citada Tesorería Municipal el pago de casilla y concesión número ---------- por la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.). 3.- La licencia de funcionamiento del negocio comercial número 0322, corrobora: que efectivamente el siete de enero dos mil quince, fue expedida a favor de la C. ----------, la licencia comercial de Miscelanéa con horario de 8:00 hrs. A.M. a 21:00 P.M. 4.- La testimonial a cargo de los CC. ----------, a quienes se comprometió presentar el día señalado para la celebración de la audiencia de ley.

Al declarar el C. ----------, testigo ofrecido por la parte actoraG, quien adujo lo siguiente:

> "Continuamente encontrándose presente en esta Sala de audiencia únicamente uno de los testigos propuestos por la parte actora en el presente juicio, en este acto se procede a tomarle la protesta de ley correspondiente al Ciudadano ----------, por lo que advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes manifiesta bajo protesta de ley conducirse con verdad en todo lo que ha de declarar, por lo que quedando en esta Sala de audiencia, manifiesta por sus generales llamarse ----------, de treinta y cuatro años, soltero, originario y vecino de la Ciudad de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, con domicilio en ----------, ocupación Arquitecto, que no guarda parentesco alguno con su presentante, ya sea por consanguinidad o afinidad, que no interés directo o indirecto en el juicio, ni es amigo ni enemigo de las partes; sin más generales que hacer constar manifiesta: 1.- Que las partes en el presente juicio, son la señora ----------, como actora, y como demandados el Presidente Municipal, ----------, la Síndica -

> ----------, el Regidor de Obras Públicas ---------- ----------, y la Regidora de Desarrollo Rural ---------- ----------, autoridades del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; 2.- Que sé que lo que está en controversia en el presente juicio, es el intento de desalojo de la casilla de la Licenciada ----------; 3.- Que sé que quien inicio dicha controversia, fue el Regidor de Obras Públicas ---------- ----------; 4.- Que el origen del juicio es que no se entregó en tiempo y forma a la nueva administración la construcción de los locales comerciales en ---------- ----------; 5.- Que sé que la ubicación de la casilla de la Licenciada ----------, se encuentra en ---------- ----------; 6.- Que lo que se vende en dicha casilla comercial, es zapatos; 7.- Que la razón de mi dicho la fundamento porque se le observo al Regidor de Obras Públicas forzar las chapas y cambiarlas, mandando a un herrero.."

Ahora bien, de lo anterior transcrito esta Plenaria llega al convencimiento de que se le debe otorgar valor probatorio pleno a dicho ateste, en razón de que es sabido que la declaración de un testigo singular merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular, como sucede en el caso concreto que la autoridad demandada, si bien es cierto niega que exista el acto reclamado, más sin embargo al contestar afirma y da por hecho otras situaciones del mismo predio como se aprecia de lo siguiente:

> "... dicha casilla comercial, lo que también es falso y mentira plena, toda vez que existe un contrato con el ex presidente municipal saliente y el C. ----------, con carácter de representante legal de la empresa en mención, para que se lleve a cabo la " ---------- ----------" el cual es firmado en fecha 19 de junio de 2015, lo que acreditamos que es falso lo que la actora manifiesta que ella tiene la posesión y explota la casilla número 04, en la fecha que argumenta, con esto también demostramos que es falso y mentira su dicho del acto que se nos imputa, documental que anexamos como anexo número 2.
>
> Así mismo manifestamos a su señoría que no es verdad que posee y explota dicho local, y nuestra pregunta es, como una persona puede tener explotando un local comercial sin que

todavía se haya construido en la fecha que ella menciona que posee dicho local, lo que nosotros demostramos con la copia debidamente certificada del contrato de la empresa " ----------", la cual se firma el contrato en fecha 19 de junio de 2015, misma que en la cláusula QUINTA del mismo contrato manifiesta el tiempo del inicio y el tiempo de entrega de la obra de la " ----------".

CLAUSULA QUINTA. - TIEMPO DE ENTREGA.

5.1.- "EL CONTRATISTA" se obliga a efectuar la obra pública de " ----------", en un periodo fijo de 180 días naturales a partir de la firma del presente contrato y hacer entrega del mismo, en caso de sucesos extraordinarios, podrá pedir prorrogas al programa de ejecución pero por ningún motivo podrá exceder el límite del día 31 de diciembre del año 2015.

Así mismo exhibimos un oficio de fecha 26 de octubre de 2015, donde se le requiere al C. ----------, representante y residente de la empresa de nombre (----------), para que presentara el proyecto ejecutivo, y posteriormente poder hacer la supervisión que le corresponde a la Dirección de Obras Públicas, ya que seguían trabajando en la " ----------", lo que también acreditamos que es mentira lo que argumenta la actora en su dicho, en virtud de que todavía no nos han hecho la entrega formal de ----------, por lo que tampoco se le ha hecho entrega formal de dicho local comercial a la actora, ya que esta autoridad ha sido muy cuidadosa en no violar sus Garantías Constitucionales y mucho menos sus derechos humanos sin embargo hemos visto la manera de llevar a cabo un orden para que todos los comerciantes realicen las ventas de su mercancía de manera ordenada y que todo se lleve a cabo dentro del marco de la Ley, toda vez que la administración saliente 2012-2015, no dejo ningún archivo ni antecedente de ellos...."

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada realiza un reconocimiento expreso del acto reclamado, al aducir que "...en virtud de que todavía no nos han hecho la entrega formal de ---------- , por lo que tampoco se le ha hecho entrega formal de dicho local comercial a la actora, ya que esta autoridad ha sido muy cuidadosa en no violar sus Garantías Constitucionales y mucho menos sus derechos humanos sin embargo hemos visto la manera de llevar a cabo un orden para que todos los comerciantes realicen las ventas de su mercancía de manera ordenada y que todo se lleve

a cabo dentro del marco de la Ley, toda vez que la administración saliente 2012-2015, no dejo ningún archivo ni antecedente de ellos...."

Motivo por el cual al adminicularse el ateste del testigo singular y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, y aunado también con las documentales públicas que anexa la parte actora a su demanda, como: 1.- La concesión Municipal 04 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, corrobora que efectivamente con esa fecha fue expedida a su favor la concesión, respecto de la casilla comercial --------, ubicada en ---------- de Apaxtla de Castrejón, Guerrero. 2.- El recibo de cobro número de folio 0955 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, corrobora; que efectivamente en esa misma fecha la C. ----------, realizó ante la citada Tesorería Municipal el pago de casilla y concesión ---------- - por la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.). 3.- La licencia de funcionamiento del negocio comercial número ----, corrobora: que efectivamente el siete de enero dos mil quince, fue expedida a favor de la C. ----------, la licencia comercial de Miscelánea con horario de 8:00 hrs. A.M. a 21:00 P.M., adminiculadas entre sí, hacen prueba plena, por lo tanto, esta Plenaria deduce que el acto reclamado si existe, razón por la cual se determina que resulta inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada por la A quo en la sentencia definitiva referente a la inexistencia del acto reclamado que establecen los artículos 74 fracción II y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ante tales circunstancias jurídicas, esta Sala Revisora, procede a declarar a los agravios como fundados y operantes para revocar la sentencia controvertida, ello en atención, de que efectivamente resulta inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Magistrado Instructor, ya que como puede apreciarse de autos, que ciertamente el A quo no hizo una adecuada apreciación de la contestación a la demanda que hace las autoridades demandadas y del testimonio del

ateste C. ----------, probanzas que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 124 y 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez, de que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, que la autoridad demandada reconoció expresamente que "...aún no se le ha hecho entrega formal de dicho local comercial a la actora, ya que esta autoridad ha sido muy cuidadosa en no violar sus Garantías Constitucionales y mucho menos sus derechos humanos sin embargo hemos visto la manera de llevar a cabo un orden para que todos los comerciantes realicen las ventas de su mercancía de manera ordenada y que todo se lleve a cabo dentro del marco de la Ley, toda vez que la administración saliente 2012-2015, no dejo ningún archivo ni antecedente de ellos...."; por lo que de conformidad con el artículo 126 del Código de la materia que señala: "El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes: - I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada; II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y III. Que sea hecho propio, o en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto-. Pruebas que relacionadas entre sí, acreditan plenamente, el acto reclamado. Así las cosas, esta Plenaria llega a la plena convicción de que en autos se encuentra plenamente demostrada la existencia del acto impugnado.

Razón por lo cual esta Plenaria determina revocar la sentencia de sobreseimiento para el efecto de que la Magistrada Instructora entre a analizar el fondo del asunto, ello en atención de que es a la autoridad demandada a quien le corresponde probar si el acto reclamado fue legal o ilegal.

Así las cosas, lo procedente es revocar la sentencia de sobreseimiento al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que establece el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de la Materia, por considerar que el acto impugnado no existe, este criterio resulta ser erróneo; y en consecuencia a ello, se procede a revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta y uno de marzo del dos mil

dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRI/002/2016, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal; para el efecto de que dicte otra, en la que, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los conceptos de nulidad, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se le plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo de demanda y en la contestación de la misma, es decir, se encuentra obligado a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, con la finalidad de emitir una resolución congruente con lo planteado por el actor del juicio, hecho lo cual, de ser necesario, proceda al estudio primeramente, los que pudieran originar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y, luego, en su caso, los diversos en los que se aduzcan violaciones formales que pudieran conducir a la nulidad para efectos de la misma; excepto que exista otra causal de improcedencia distinta a la analizada.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencia visibles en el Disco Óptico IUS 2007 con número de registro 391,850, editado por la Suprema Corte de la Nación, que textualmente reza:

> SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO. Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad

entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda."

Dentro de este contexto, a juicio de esta Plenaria y en base a las facultades jurisdiccionales que los artículos 18 y 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le confiere procede a revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, y se ordena remitir los autos a la Sala de Origen, para que sea esta quien se avoque al estudio del acto reclamado que no fue analizado en el presente expediente y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 80 del citado Código de la Materia, con respecto al término, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada decidiendo todos los puntos de controversia que el actor señala y combate en su demanda, en base a los fundamentos y consideraciones que se precisan en la presente demanda, a menos que se encuentre alguna otra causal distintas a las señaladas que impidan cumplir con esta ejecutoria.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Son fundados y operantes los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de revisión presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/346/2016; en consecuencia;

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado

Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, y se ordena remitir los autos a la Sala de Origen, para que sea esta la que avoque al estudio de los actos impugnados que se omitieron analizar, en atención a las consideraciones expresadas en el cuerpo de este fallo.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, y OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS